

Decreto Ordenanza N° 635
Fecha de sanción: 14/05/1976
Fecha de promulgación: 14/05/1976

ORDENANZA N° 4049
TEXTO ACTUALIZADO

Incluye las modificaciones introducidas por las Ordenanzas 4093, 4731, 5475, 6068, 9818, 11612, 13972 , 14685 y 20950

Artículo 1º.- Establécese para el Partido de General Pueyrredon el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: Objeto y Competencia

Artículo 1º.- El desplazamiento de peatones y de vehículos por las calles y avenidas de las zonas urbanizadas del partido de General Pueyrredon se regirá por las disposiciones del presente “Reglamento de Tránsito” sin perjuicio de las normas pertinentes de orden nacional y provincial.

Artículo 2º.- La aplicación de este reglamento estará a cargo del organismo que determine el Departamento Ejecutivo, el cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de su cometido específico.

CAPITULO II - Circulación

(Ord. 6068)

Artículo 3º.- En el sector comprendido por las calles Sarmiento, Falucho, Hipólito Irigoyen, 9 de Julio y Avenida Patricio Peralta Ramos, incluidas las mismas, las calles Jesús de Galíndez y Adolfo Dávila, y la calle 12 de Octubre desde Avenida Martínez de Hoz hasta Avenida Edison, no podrán circular vehículos destinados al transporte de animales en pie, camiones con acoplados, remolques, semirremolques, tractores, ómnibus no afectados al servicio público, camiones empleados como vivienda ocasional, casas rodantes de tracción propia o remolcadas y todo vehículo de carga con capacidad mayor de seis (6) toneladas, con excepción del transporte de hormigón elaborado durante el horario de trabajo de las obras en construcción. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar excepciones temporales en casos debidamente justificados.

Artículo 4º.- Los automotores afectados al transporte colectivo de personas podrán circular en el sector mencionado en el artículo 3º, en los siguientes casos:

- a) Cuando se hallen prestando servicio urbano o suburbano.
- b) Cuando se hallen prestando servicio de larga distancia, observando el recorrido fijado por autoridad competente.
- c) Cuando se hallen prestando servicio de excursión, con autorización municipal, ajustándose a los recorridos y lugares de parada que le haya sido fijados.
- d) Los que presten servicios especiales para el traslado de contingentes agrupados de turistas, delegaciones convenciones u otros eventos semejantes circulando directamente hacia su lugar de destino y deteniéndose solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros y carga y descarga de equipajes, cumplido lo cual no podrán permanecer ni circular por la zona mencionada. Las franquicias que se acuerden por este artículo podrán utilizarse mientras cumplan su función específica y no les eximen del cumplimiento de todas las disposiciones de este reglamento.

Artículo 5º.- Las disposiciones del artículo 4º regirán para la población del Puerto, en el sector comprendido por las calles Juan B. Justo Martínez de Hoz, Vértiz y Cerrito.

Artículo 6º.- Prohibírese el tránsito de vehículos a tracción animal en el sector comprendido por las avenidas Félix U. Camet, Patricio Peralta Ramos, Juan B. Justo, Juan H. Jara, Carlos Tejedor y Constitución, incluidas las mismas.

Igual prohibición regirá para la zona portuaria señalada en el artículo 5º y para las Avenidas Juan B Justo, Colón, Luro y Libertad, desde Juan H. Jara hasta Arturo Alió; Avenida Constitución desde Carlos Tejedor hasta las vías del Ferrocarril General Roca, Felix U.Camet, desde Avenida Constitución hasta el arroyo La Tapera, Martínez de Hoz, desde Juan B.Justo hasta Mario Bravo y las calles Adolfo Dávila y Jesús Galíndez en toda su extensión

Artículo 7º.- En el caso de procederse al secuestro de vehículos en infracción al artículo 6º, su propietario deberá proceder a retirarlo dentro de las seis (6) horas subsiguientes a la falta; en su defecto los animales serán conducidos a dependencias municipales formulándose cargo por traslado y manutención.

Artículo 8º.- La circulación de camiones atmosféricos y de transporte de explosivos e inflamables; y todos aquellos vehículos que por la naturaleza de la carga y sus dimensiones signifiquen peligro para la salud o seguridad pública, quedarán sujetos a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, en cuanto a condiciones que deberá reunir el vehículo y la época y lugar y horario de la circulación.

Artículo 9º.- Prohibírese la circulación y estacionamiento de cualquier vehículo en sentido contrario al indicado por las señales de tránsito. En las arterias de doble sentido deberá circularse por la mano derecha, prohibiéndose cruzar la demarcación central divisoria de los sentidos de marcha.

(Ord. 20950. art. 1º)

Artículo 10º.- Queda prohibido girar a la izquierda para salir de una avenida de doble sentido de circulación, a excepción de las intersecciones que estén dotadas de semáforo con habilitación lumínica de giro u otro dispositivo de seguridad aprobado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito. También se prohíbe el giro en "U" destinado a tomar el sentido opuesto de marcha en la misma calle o avenida.

Artículo 11º.- La circulación de motocicletas, motonetas, motofurgones, triciclos de reparto, bicicletas y otros vehículos de similares características, por las calles, avenidas y caminos, del municipio, se hará conservando la mano derecha y en una fila dentro de la orientación asignada a cada arteria, y la más próxima al cordón de la vereda o al borde respectivo del camino.

Artículo 12º.- El desplazamiento o traslado en zonas urbanas, de autos o motocicletas de carrera o preparadas para su intervención en competencias y otros actos deportivos, deberá ser realizado por el sistema de enganche o remolque de otros rodados .de características normales o bien transportados en camiones o camionetas aptos para dicho fin debiendo impedirse que su marcha o funcionamiento, provoquen riesgos o molestias para terceros.

Artículo 13º.- Prohibese la conducción de vehículos automotores a personas que no se encuentren munidas de toda la documentación exigida en las disposiciones vigentes y que no acrediten en forma fehaciente la capacidad de manejo y legal posesión o tenencia del rodado. En dichos casos la autoridad del transito podrá disponer las medidas para que se haga cargo de la conducción del vehículo otra persona debidamente habilitada, sin perjuicio la sanción correspondiente.

Artículo 14º.- Se prohíbe la circulación de vehículos provistos de aparatos suplementarios destinados a producir ruidos de cualquier naturaleza susceptibles de perturbar la tranquilidad o causar molestias a la población. Se incluye en esta prohibición la falta o deficiencia de silenciador y el agregado de dispositivos tendientes a aumentar la sonoridad del escape del rodado. En estos casos, sin perjuicio de la multa correspondiente, el vehículo podrá ser secuestrado hasta que sea normalizado su funcionamiento.

Artículo 15º.- Destínase la zona delimitada por las calles: Paunero, Pringles, Lavalle y Juan José Paso, incluidas las mismas para la práctica de conducción de vehículos a tracción mecánica. Cuando se trate de alumnos de escuelas de esa especialidad, debidamente habilitadas, el traslado de los vehículos desde y hasta los locales u oficinas donde funcionen las mismas deberá ser realizado por los instructores. A los efectos de la aplicación integral de estas medidas por intermedio de la dependencia municipal competentes se creará un Registro de Escuelas de Conducción de Automotores existente dentro del partido las que deberán adecuarse al reglamento que dictará el Departamento Ejecutivo.

Artículo 16º.- Tanto en las zonas urbanas como en las rurales, los jinetes o conductores de vehículos menores, a los efectos del tránsito y circulación, quedan comprendidos en las disposiciones de este Reglamento en similares obligaciones que los conductores de automotores a excepción de la licencia habilitante cuando no corresponda, y estarán sujetos a las mismas penalidades en caso de infracciones.

Artículo 17º.- El tránsito de peatones deberá realizarse por las aceras atravesando las calzadas por las sendas de seguridad o por la zona que resulte de la prolongación imaginaria de la línea de edificación. Cuando el tránsito sea dirigido por autoridad competente o por señales luminosas, el peatón cruzará la calzada en el mismo momento y dirección de los vehículos a los que se otorga paso. Queda prohibido a los peatones sobrepasar de cualquier manera las vallas, barreras o cualquier impedimento físico colocado por la Municipalidad para el ordenamiento de la circulación. El peatón que atraviesa la calzada reglamentariamente goza de prioridad de paso sobre toda clase de vehículos, excepto las ambulancias y los vehículos de bomberos y servicios de seguridad que circulen en situaciones de urgencia anunciándolo con dispositivos sonoros especiales.

CAPITULO III - Estacionamiento

Artículo 18º.- El estacionamiento de vehículos se permite en todos los lugares donde no exista expresa prohibición y deberá efectuarse en una a sola fila paralela al cordón de la acera, a 0,30m. del mismo y en el sentido de la circulación.

(Ord. 9818)

Artículo 19º: Prohibese terminantemente el estacionamiento en doble o triple fila, en forma paralela a los vehículos que se encuentren ubicados junto al cordón de la acera. También queda expresamente prohibido el estacionamiento en cuarenta y cinco grados en los lugares no habilitados al efecto."

Artículo 20º.- El estacionamiento de vehículos en dirección Oblicua respecto del cordón de la acera podrá realizarse cuando lo autorice el Departamento Ejecutivo.

Artículo 21º.- Se prohíbe estacionar sobre las aceras y sendas interiores de plazas o paseos públicos. Cuando la dimensión de la acera así lo admita se permitirá ubicar el vehículo en la senda de acceso al garaje y estacionar el tiempo que demande la entrada o salida del mismo, dejando en todos los casos libre paso a los peatones.

Artículo 22º.- Prohibese en la zona mencionada en el artículo 6º, el estacionamiento de los vehículos que se enumeran en el artículo 3º y de todo otro tipo de vehículo ajeno al desplazamiento normal de las personas. Los vehículos mencionados en el artículo 4º inciso d) podrán estacionar junto a las aceras de las siguientes calles:

- 1) 9 de Julio, entre San Juan y Don Bosco, sobre la mano de los números pares.
- 2) Avenida Pedro Luro, entre Avenida Juan H.Jara y Los Andes, sobre la mano de los números impares.
- 3) Avellaneda, entre Chile y Uruguay, mano de los números impares.
- 4) Chile entre Avellaneda y Saavedra, mano de los números pares.

El Departamento Ejecutivo podrá conceder permiso de estacionamiento a rodados destinados a ser exhibidos como premio de sorteos legalmente autorizados, organizados por instituciones de Bien público reconocidas y establecerá las condiciones de cada caso en particular, respetando las disposiciones generales de esta ordenanza. En caso de inobservancia o incumplimiento serán directamente responsables las personas que tengan a su cargo el cuidado o eventual tenencia de los vehículos.

Artículo 23º.- En todos los casos de estacionamiento, deberá dejarse la zona libre el espacio correspondiente a la prolongación imaginaria de la Línea de la ochava, el señalado por las sendas peatonales, el destinado al transporte público de personas, el correspondiente a acceso de playas de estacionamiento garages y cocheras y el señalado como reservado con autorización municipal, con determinación del horario de la franquicia.

Artículo 24º.- Se prohíbe el estacionamiento frente a las salas de espectáculos públicos, en el sector y durante el lapso que será indicado mediante señales.

Artículo 25º.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos en la franja central de avenidas, junto a los cordones de refugios o sectores ubicados en dicha franja central junto a vallados perimetrales de estacionamiento de uso público, y junto a cordones de plazoletas, triangulaciones y rotondas, específicamente destinados al ordenamiento del tránsito.

Artículo 26º.- Queda prohibido el uso de la vía pública en calles o avenidas, para la realización de cualquier clase de trabajos de reparación de automotores, cuando esa circunstancia no obedezca a hechos accidentales o desperfectos mecánicos; en este último caso los propietarios o conductores de los vehículos deberán adoptar inmediatamente medidas para evitar dificultades u obstrucciones al tránsito normal.

Artículo 27º.- Prohíbese el lavado de vehículos en la vía pública.

Artículo 28º.- Se prohíbe el depósito en la vía pública de vehículos en desuso, o partes del mismo; existiendo fundada presunción de abandono se procederá al traslado al depósito municipal, con cargo al propietario y aplicación de la multa correspondiente.

(Ord. 4731)

Artículo 29º.- Se prohíbe:

a) **En la vía Pública**

El depósito de materiales, equipos o elementos de cualquier naturaleza que por su tamaño o ubicación constituyen un obstáculo para el desplazamiento de vehículos o personas.

b) **En calles afectadas a los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros**

El estacionamiento de camiones, acoplados, maquinarias, casas rodantes y todo otro tipo de vehículos que por su volumen ocasionen inconvenientes a la circulación. Comprobada la infracción se procederá al retiro de los mismos, con cargo al propietario y aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 30º.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder permisos de estacionamiento restringido, de acuerdo con lo previsto por la Ordenanza N° 3372. Los permisos o franquicias otorgados en otra jurisdicción carecerán de validez con excepción de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Artículo 31º.- Los vehículos que conduzcan minorados físicos, deberán ser debidamente identificados y podrán gozar de franquicias especiales de circulación y estacionamiento por el tiempo que demande su ascenso y descenso. Esta facilidad será anulada si se comprueba falsedad o abuso sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 32º.- El Departamento Ejecutivo podrá establecer estacionamiento medido, en cuyo caso la violación del horario máximo se sancionara como lo establece el artículo 41º inciso 34 de la presente.

CAPITULO IV - Servicio de Abastecimiento

Artículo 33º.- Derogado por Ordenanza 11612.

Artículo 34º.- Derogado por Ordenanza 11612.

Ver al final de la presente el Texto Actualizado por la Ordenanza 11612.

TITULO II- DISPOSICIONES SOBRE FALTAS

Artículo 35º.- Las infracciones a este Reglamento son de acción público y la autoridad de tránsito procederá de oficio. La comprobación de la infracción por autoridad competente hace plena fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 36º.- Verificada una infracción a las disposiciones de este Reglamento, el agente procederá conforme con lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Contravencional.

(Ord. 5475)

Artículo 37º.- Cuando la infracción se configure mediante vehículos estacionados en lugar prohibido o por exceder el máximo horario medido o estacionados en lugar de estacionamiento medido sin tarjeta con tarjeta remarcadas mal confeccionada o incompletas y no fuera dable lograr la inmediata localización de sus Propietarios o conductores como así también en los casos en que la modalidad del hecho o la necesidad de asegurar la fluidez y normalidad del tránsito lo hagan procedentes la autoridad competente estará facultada para secuestrar el rodado y trasladarlo a dependencias de la Comuna para su afectación a la causa respectiva con los cargos previstos en la Ordenanza tributaria vigente y sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

Artículo 38º.- En los casos en que se lleven a cabo festejos populares, concentraciones o eventos de cualquier naturaleza, que por sus características impongan el despeje de un determinado sector de la vía publica, la autoridad del transito, por si o a requerimiento de otros organismos competentes podrá realizar la remoción de vehículos en la forma y condiciones que las circunstancias aconsejen, sin cargo para el propietaria.

Artículo 39º.- El Departamento Ejecutiva arbitrara las medidas oportunas para que los camiones grúas de la Municipalidad, cuenten con una cobertura de seguros que permita afrontar toda responsabilidad civil en caso de secuestro o remoción de vehículos u otros elementos.

Artículo 40º.- En tanto no configure delito o contravención, a expresas disposiciones del Código de Transito de la Provincia de Buenos Aires (ley 5800, reemplazada por la Ley 11430) cualquier acto que ocasione deterioro total o parcial

suprime o modifique la ubicación de letreros, chapas pantallas o cualquier forma de señalización o demarcación, colocadas por la Municipalidad para orientación pública, será sancionado de acuerdo con la presente Ordenanza. La misma sanción se aplicará para quienes utilicen pinturas o fijen carteles o avisos de cualquier dimensión, desfigurando, alterando u ocultando total o parcialmente dichas señales.

Artículo 41°.- Las infracciones a las normas y disposiciones de transito serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen de multas:

1) Circulación en zona prohibida (art.3º)	\$ 300
2) Circulación indebida de ómnibus, microómnibus, vehículos de excursión de larga distancia (art.3º)	\$ 200.
3) Circulación en sector prohibido de vehículos utilizados como vivienda o casas rodantes (art.3º)	\$ 500.
4) Circulación de vehículos de tracción animal en zona prohibida (art. 6º y 7º)	\$ 200.
5) Circulación de camiones atmosféricos, con explosivos o inflamables, y otros considerados peligrosos para la salubridad o seguridad públicas (art .8º)	\$ 500.
6) Circulación de vehículos en contramano (art. 9º)	\$ 500.
7) Girar a la izquierdo en lugar prohibido (art. 10º)	\$ 500.
8) Girar a la izquierdo en avenidas y calles con doble mano de circulación (art. 10º)	\$300.
9) Circulación de vehículos menores por lugares no autorizados (art. 11º)	\$100.
10) Circulación o funcionamiento de vehículos de carrera o de competición por lugares prohibidos (art. 12º)	\$500
11) Falta total o parcial de documentación para conducir vehículos automotores (art.13º y 16º)	\$ 500.
12) Accionar aparatos o producir sonidos desde vehículos que perturben la tranquilidad pública (art.14º)	\$ 500.
13) Carecer el vehículo de silenciador o tenerlo con arreglos o desperfectos que lo tornen ruidoso (art. 14º)	\$ 500.
14) Realizar prácticas de manejo fuera de la zona autorizada	\$ 300
15) Transito de peatones por la calzada o cruce de la misma por lugares no autorizados (art.17º)	\$ 100
16) No observancia por parte de los conductores del respeto a la prioridad de paso de los peatones que transiten reglamentariamente (art.17º)	\$ 300
17) Estacionar en lugar prohibido.....	\$ 300
18) Estacionar en doble fila (art.19º)	\$ 400
19) Estacionar en tercera fila (art.19º).	\$ 500
20) Estacionamiento obliquo no autorizado.....	\$ 300
21) Estacionar sobre veredas o en canteros y sendas interiores de plazas, parques y paseos públicos (art.22º).	\$ 300
22) Estacionar en otros lugares no autorizados por la reglamentación del transito (art.23º)	\$ 300
23) Estacionar en zona prohibida, camiones y ómnibus de larga distancia (art.23)	\$ 300
24) Estacionamiento indebido de viviendas móviles o casas rodantes (art.23º)	\$ 500
25) Estacionamiento indebido de vehículos expuestos como premios de rifas por día de infracción	\$ 500
26) Estacionamiento en lugares especialmente determinados como prohibidos art. 25º y 26º	\$ 300
27) Reparación de vehículos en la vía pública (art.27º).	\$ 300.
28) Lavada de vehículos en la vía pública (art.28º)	\$ 300
29) Abandonar en la vía pública vehículos en desuso o partes de los mismos (art.300)	\$ 500
30) Ubicar en la vía pública objetos o materiales que entorpezcan o dificulten la circulación de vehículos o personas (art. 31º)	\$500
31) Invocar falsamente servicio de urgencia o profesionales o abusar franquicias derivadas de permisos de estacionamiento (art. 32 y 33º)	\$500
32) Realizar en la zona céntrica servicio de abastecimiento fuera de horarios establecidas (art.34º)	\$ 300
33) Realizar operaciones de abastecimiento de forma indebida o estibando bultos sobre la calzada (art.35º)	\$ 500.
34) Alterar o suprimir señales de tránsito en la vía publica (art.41º)	\$ 500
35) Exceder el tiempo máximo del estacionamiento medido por hora hasta el máximo permitido por la ley	\$ 200

La **Ordenanza 13972**, establece las sanciones para el juzgamiento de las faltas y contravenciones de tránsito, cuyo texto está en el final de la presente.

Artículo 42°.- La reincidencia de infracciones a las normas establecidas por este Reglamento, por los conductores de vehículos afectados al transporte público de pasajeros, podrá dar lugar a la inhabilitación de los mismos para lo cual se dará intervención a los organismos competentes.

TITULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 43°.- Los permisos para la instalación o habilitación en la vía publica de cualquier clase de construcciones o instalaciones permanentes o precarias ,quedan condicionadas a no constituir o convertirse en factores de impedimento o perturbación del normal desplazamiento de vehículos y peatones.

Artículo 44°.- La ejecución de trabajos oficiales o particulares, que de alguna manera limitara el transito de vehículos o personas, deberá ser coordinado en su planeamiento y ejecución con la autoridad competente, de modo que se eviten perjuicios a la circulación.

Artículo 45°.- Este reglamento de tránsito entrará en vigencia el 24 de mayo de 1976; pero las medidas contempladas en él que impliquen señalización y demarcación, comenzarán a regir después de realizadas las obras e instalaciones correspondientes.

Artículo 46°.- Derógase la ordenanza N° 4028 y toda otra norma que se oponga a la presente ordenanza.

Artículo 47°.- Regístrese, dése al Boletín Municipal, comuníquese, publíquese, tomen conocimiento el Tribunal Municipal de Faltas, Dirección de Transporte y Tránsito y Asesoría Letrada.

Artículo 48°.- Elévese el presente a conocimiento y aprobación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

D'Angelo
B.M. 972, p. 181 (00/05/1976)

Menozzi

INDICE

	Página
Objeto y Competencia	181
Circulación.	182
Estacionamiento.....	184
Servicio de Abastecimiento.....	186
Disposiciones sobre faltas	186
Disposiciones complementarias.....	189

Expediente D.E.: 21860-3-97
 Expediente H.C.D.: 2149/97
 N° de registro: O-5843
 Fecha de sanción: 30-12-1997
 Fecha de promulgación: 16-12-1998

ORDENANZA Nº 11612

(Ord. 14685)

Artículo 1º .- Los servicios de abastecimiento comercial en el área comprendida por las calles Salta, Avenida Pedro Luro, Boulevard Patricio Peralta Ramos y Avenida Colón, incluidas éstas, se realizarán durante las 24 horas, afectándose para las operaciones de carga y descarga los últimos catorce metros (14 m.) sobre la calzada, en aquellos lugares donde no exista régimen de estacionamiento reservado o accesos a garajes o cocheras.

Artículo 2º .- En las siguientes calles San Luis entre Moreno y Bolívar; Córdoba entre Belgrano y Rivadavia; Entre Ríos entre Belgrano y Rivadavia; Falucho entre Buenos Aires y Tucumán; Gascón entre Santiago del Estero y Córdoba y Av. Colón entre Sarmiento y Alsina las operaciones de abastecimiento comercial se realizarán también durante las 24 horas y el Departamento Ejecutivo establecerá los lugares apropiados para el normal desenvolvimiento de las tareas.

Artículo 3º .- En el sector establecido en los artículos anteriores, en el horario de 18,00 a 24,00 horas, los abastecedores abonarán la tasa fijada para el estacionamiento medido en los horarios que corresponda y el servicio se efectuará solamente con vehículos de porte no mayor de tres (3) toneladas de carga bruta.

Artículo 4º .- Establécese el horario de 05:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00 para las operaciones de abastecimiento comercial en los siguientes sectores:

- Área comprendida por las calles Alberti, XX de Septiembre, 9 de Julio, Boulevard P. P. Ramos, incluidas las mismas y excluido el sector fijado por el artículo 1º.
- Calles 12 de Octubre entre Avenida Martínez de Hoz y Padre Dutto, Magallanes entre Avenida Martínez de Hoz y Padre Dutto; Padre Dutto entre Elcano y Magallanes, San Juan entre Alberti y Avenida Libertad; Leandro Alem entre Almafuerte y Alberti y Güemes entre R. Peña y Alberti.

Artículo 5º .- En la calle Córdoba entre las Avenidas Juan B. Justo y J. J. Paso, las operaciones de abastecimiento comercial se realizarán en el horario de 6.30 a 10.00 y de 13.30 a 17.30.

Artículo 6º .- Fuera de las zonas delimitadas por los artículos anteriores, el abastecimiento comercial podrá realizarse durante las 24 horas.

Artículo 7º .- En todos los casos los vehículos utilizados deberán estacionarse en forma paralela al cordón y la carga a estivar deberá asegurar el libre tránsito peatonal.

Artículo 8º .- Los vehículos destinados al operativo de carga y descarga que estacionen en los lugares establecidos y permanezcan en ellos sin operar durante 30 minutos deberán dejar el espacio ocupado y ante el no cumplimiento serán sancionados con una multa equivalente a quienes estacionen en lugares prohibidos.

Artículo 9º .- La localización, demarcación y señalización de los espacios afectados por el artículo 1º, se efectuará de acuerdo con los anexos I y II que forman parte integrante de la presente.

Artículo 10º .- Deróganse los artículos 33º y 34º de la Ordenanza nº 4049 (T.O. 9818).

Artículo 11º .- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente.

Artículo 12º .- Comuníquese, etc.-

Pezzi
Porrua
 B.M. 1519, P12. (29-01-1998)

Pagni
Aprile

Expediente D.E.: 14446-I-2000
 Expediente H.C.D.: 1828-D-2000
 N° de registro: O-8238
 Fecha de sanción: 19-04-2001
 Fecha de promulgación: 26-04-2001

ORDENANZA N° 13972

Artículo 1º.- Establécese las sanciones que se determinan en los artículos siguientes para el juzgamiento de las faltas y contravenciones de tránsito, estando referido el porcentaje de las multas a diez (10) salarios mínimos del personal municipal.

DE LAS LICENCIAS

Artículo 2º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, conducir sin poseer licencia habilitante.

Artículo 3º.- Será penado con multa del 1 al 10 por ciento, conducir sin licencia habilitante por olvido de la misma, cuando el infractor probase tal circunstancia.

Artículo 4º.- Será penado con multa del 2 al 20 por ciento, conducir con licencia vencida.

Artículo 5º .- Será penado con multa del 1,5 al 20 por ciento, conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo para la que fue otorgada.

Artículo 6º.- Será penado con multa del 4,5 al 100 por ciento, conducir con licencia adulterada, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con inhabilitación definitiva en caso de reincidencia

Artículo 7º.- Será penado con multa del 1,5 al 15 por ciento, conducir con licencia con datos parcial o totalmente ilegibles.

Artículo 8º.- Será penado con multa del 0,5 al 1 por ciento no tener actualizado el domicilio real en las licencias.

Artículo 9º.- Será penado con multa del 4 al 50 por ciento negarse a exhibir la licencia habilitante para conducir.

Artículo 10º.- Será penado con multa del 4,5 al 80 por ciento, permitir o ceder el manejo a personas mayores sin licencia habilitante fuera de los sectores habilitados por el Departamento Ejecutivo. En caso que la cesión se hubiera realizado a menores de edad, la multa se elevará del 5 al 100 por ciento. Cuando se obrare en reincidencia por cesión a menores será penado con inhabilitación de un (1) año a permanente

Artículo 11º.- Será penado con multa del 2,0 al 30 por ciento, la falta total o parcial de la documentación exigida por la ley vigente.

DE LA CONDUCCION

Artículo 12º.- Será penado con multa del 15 al 100 por ciento e inhabilitación para conducir de uno (1) a seis (6) meses, conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, bajo la acción de fármacos, tóxicos, estupefacientes o en estado de ebriedad. Al operarse la primer reincidencia, la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar en ambos casos.

Artículo 13º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento y/o inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días para conducir, el manejar con impedimento físico de naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para personas con capacidades diferentes.

Artículo 14º.- Será penado con multa del 3,5 al 30 por ciento conducir sin anteojos, cuando el uso de los mismos fuera obligatorio.

Artículo 15º.- Será penado con multa del 2,5 al 40 por ciento conducir sistemáticamente con una sola mano o separando ambas del volante.

Artículo 16º.- Será penado con multa del 15 al 100 por ciento e inhabilitación para conducir de uno (1) a seis (6) meses, competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública. Al operarse la primera reincidencia, la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar en ambos casos.

Artículo 17º.- Será penado con multa del 5 al 100 por ciento, al conductor que estando la luz roja de un semáforo en funcionamiento encendida, no detuviere su vehículo antes de la línea de la senda peatonal marcada a tal efecto, o de la prolongación imaginaria de la línea de edificación que la delimita, evitando luego cualquier movimiento. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar, el infractor sufrirá una inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva.

(Ord. 20950, art. 2º)

Artículo 18º.- Será penado con multa del 2,5 al 40 por ciento, el conductor que gire a la izquierda para salir de una avenida de doble sentido de circulación, a excepción de las intersecciones que estén dotadas de semáforo con habilitación lumínica de giro u otro dispositivo de seguridad aprobado por el Departamento de Ingeniería de Tránsito. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar al infractor, éste sufrirá una inhabilitación para conducir de un (1) día a definitiva.

Artículo 19º.- Será penado con multa del 2,5 al 40 por ciento, no circular contra el borde derecho del camino o calzada cuando el vehículo transite a marcha reducida en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas.

Artículo 20º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento, circular y estacionar en sentido contrario al establecido (contramano). Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar, el infractor sufrirá una inhabilitación para conducir de un (1) día a definitiva.

Artículo 21º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento, retomar avenidas o calles de doble mano (giro en 'U') o girar a la izquierda (cuando no esté prohibido) antes de la intersección.

Artículo 22º.- Será penado con multa del 4 al 50 por ciento, cambiar la dirección, disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimiento zigzagueante o maniobras intempestivas o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias.

Artículo 23º.- Será penado con multa del 2,5 al 40 por ciento no conservar la derecha del camino o calzada.

Artículo 24º.- Será penado con multa del 2,5 al 30 por ciento, al conductor que lleve menores de doce (12) años en el asiento de adelante.

Artículo 25º.- Será penado con multa del 4 al 50 por ciento, adelantarse por la derecha del camino o solicitar paso de ese lado.

Artículo 26º.- Será penado con multa del 3,5 al 10 por ciento, no respetar la prioridad de paso de los vehículos que circulen a la derecha del conductor por las transversales, en las bocacalles en la zona urbana.

Artículo 27º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento, acelerar la velocidad del vehículo cuando otro conductor se dispone a pasarlo en la forma establecida por este Cuerpo normativo.

Artículo 28º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento adelantarse a otro vehículo o cambiar de carril o fila en los puentes, vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas, cimas de cuestas de la vía pública, cambiar de carril sin avisar con señales o circular sobre dos carriles simultáneamente en cualquier lugar de la vía pública, o entorpecer de cualquier forma la marcha de otros vehículos, o crear peligro para terceros.

Artículo 29º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, circular a velocidad superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora en las calles y a sesenta (60) kilómetros por hora en las avenidas de la zona urbana, salvo disposiciones especiales señalizadas por la autoridad competente. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que corresponda aplicar, el infractor sufrirá una inhabilitación para conducir de quince (15) días a definitiva.

Artículo 30º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, cruzar puentes, curvas, cruces importantes o tramos en reparación a velocidad superior a los treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 31º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento cruzar los pasos a nivel a la par de otro vehículo y/o a velocidad superior a los veinte (20) kilómetros por hora.

Artículo 32º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, conducir vehículos que transporten cargas indivisibles, explosivas y/o inflamables a velocidad superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora.

Artículo 33º.- Será penado con multa del 3 al 50 por ciento, conducir vehículos que transportan explosivos y/o inflamables, sin estar munidos de licencia especial otorgada por autoridad competente.

Artículo 34º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento, circular a velocidad que exceda la máxima establecida en las disposiciones especiales y/o señalizadas por la autoridad competente.

Artículo 35º.- Será penado con multa de 1,5 al 20 por ciento, circular a velocidad reducida en los carriles no correspondientes, de modo tal que importare una obstrucción al tránsito, si no mediaren causales de justificación.

Artículo 36º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, circular o estacionar sobre aceras o en plazas, parques o paseos públicos con vehículos que tuvieren prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes.

Artículo 37º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, detener voluntariamente un vehículo en medio de la calzada por cualquier motivo, aún para subsanar desperfectos de aquél que no afectaren su movilidad, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 38º.- Será penado con multa del 2,5 al 30 por ciento, no adoptar en caso de inmovilización por fuerza mayor, las medidas necesarias para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la acera, con la señalización reglamentaria.

Artículo 39º.- Será penado con multa del 2 al 40 por ciento, quien en las bocacalles de vías de igual jerarquía en que exista señal de pare, no detenga el vehículo completamente.

Artículo 40º.- Será penado con multa del 3,5 al 40 por ciento, quien detenga su vehículo invadiendo la senda de seguridad peatonal o el lugar correspondiente a ésta, en caso de no hallarse demarcada.

Artículo 41º.- Será penado con multa del 3 al 35 por ciento, no ceder el paso a peatones para atravesar la calzada por la senda de seguridad, o por el lugar correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada.

Artículo 42º.- Será penado con multa de 4,5 al 60 por ciento, quien en rutas que atraviesan zonas urbanas, lo hagan a velocidad superior a los sesenta (60) kilómetros por hora, salvo señalización en contrario.

Artículo 43º.- Será penado con multa del 4,5 al 50 por ciento, el conductor que al oír o advertir bocinas o aparatos sonoros y balizas reglamentarias de vehículos policiales, bomberos y ambulancias públicas o privadas, no desviare inmediatamente su propio vehículo, liberando la circulación o en su caso deteniendo la marcha hasta que aquellos hayan pasado.

Artículo 44º.- Será penado con multa del 2,5 al 30 por ciento, a quien en las encrucijadas urbanas sin semáforos, lo hagan a velocidad mayor a treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 45º.- Será penado con multa del 2 al 60 por ciento, a quien circule en proximidad de establecimientos escolares, deportivos, o locales de gran concurrencia y/o concentración de personas, a velocidad mayor a veinte (20) kilómetros por hora, salvo que lo señalice una disposición especial.

Artículo 46º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento, disputar pruebas de regularidad en la vía pública sin la autorización correspondiente.

Artículo 47º.- Será penado con multa de 3 al 50 por ciento, conducir vehículos de carga pesada por el centro de las avenidas.

Artículo 48º.- Será penado con multa de 3 al 50 por ciento, conducir vehículos de carga pesada por lugares prohibidos.

Artículo 49º.- Será penado con multa de 1,5 al 40 por ciento, quien circule en vehículos sin correajes en los asientos traseros y delanteros y cabezales de seguridad o dispositivos que los reemplacen.

Artículo 50º.- Será penado con multa del 1,5 al 40 por ciento, quien circule en vehículos sin el dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor.

Artículo 51º.- Será penado con multa del 1,5 al 40 por ciento, quien circule en vehículos sin encender las luces exteriores, ya sea por no tenerlas o por fallas en el funcionamiento, desde el crepúsculo hasta el alba.

Artículo 52º.- Será penado con multa del 1,5 a 20 por ciento, quien circule en vehículos a los que se hubieran polarizado o ennegrecido los vidrios, de modo tal que restrinjan la visión desde o hacia el interior del vehículo, debiendo mantenerse las tonalidades originales de fábrica.

Artículo 53º. - Será penado con multa de 1,5 al 20 por ciento, circular no portando cédula verde identificatoria del vehículo.

Artículo 54º.- Será penado con multa del 2 al 40 por ciento, no obedecer las indicaciones de la autoridad competente y las señales de tránsito, en ese orden de prioridad.

Artículo 55º.- Será penado con multa del 3,5 al 100 por ciento, circular no portando póliza o certificado provisorio de cobertura que acrede fehacientemente la vigencia de un seguro de responsabilidad civil hacia terceros y el último recibo de constancia de pago parcial vigente o total .

Artículo 56º.- Será penado con multa del 3 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de condiciones para su circulación o hallarse en estado deficiente su estructura, piezas o partes vitales de modo tal que implique un riesgo cierto para las personas o bienes de terceros.

Artículo 57º.- Será penado con multa del 0,5 al 1.0 por ciento y se prohibirá su circulación hasta tanto sea subsanada la omisión, el propietario o conductor de motocicletas, motonetas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos, bicicletas con motor y catarinas que no contaren con la patente correspondiente.

Artículo 58º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, el propietario o conductor de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, motonetas, triciclos y cuatriciclos motorizados que circulen entre carriles en las vías multicarril, asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente detrás de otros automotores o sin apoyar sobre la calzada la totalidad de sus ruedas.

Artículo 59º.- Será penado con multa del 2,5 al 50 por ciento, el conductor de un medio público de transporte que permita el ascenso o descenso de pasajeros con el vehículo en movimiento.

Artículo 60º.- Será penado con multa del 1 al 10 por ciento, al conductor que lleve animales en el asiento delantero.

Artículo 61º.- Será penado con multa del 1 al 10 por ciento, conducir con auriculares y/o utilizando sistemas de comunicación telefónica manual.

DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 62º.- Será penado con multa del 2 al 50 por ciento, estacionar y/o detener el vehículo en lugar prohibido por la autoridad competente, o en doble o triple fila.

Artículo 63º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, estacionar el vehículo en las zonas delimitadas para el estacionamiento medido tarifado sin utilizar en debida forma el sistema implementado.

Artículo 64º.- Será penado con multa del 1 al 10 por ciento, permanecer el vehículo estacionado, una vez agotado el tiempo abonado.

Artículo 65º.- Será penado con multa del 2,5 al 50 por ciento, marcar incorrectamente y/o falsear, el tiempo de permanencia en el espacio utilizado.

Artículo 66º.- Será penado con multa del 2 al 50 por ciento, estacionar vehículos en las zonas urbanas a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, sobre las sendas peatonales, frente a las puertas de garajes, frente a rampas de ascenso y descenso de discapacitados, en los lugares reservados para ascenso y descenso de pasajeros del transporte publico o en lugares reservados para carga o descarga.

Artículo 67º.- Será penado con multa del 3,5 al 50 por ciento, estacionar vehículos de transporte de explosivos o inflamables, casa rodante, ómnibus, camión, acoplado, semiacoplado o máquina especial en zona prohibida.

Artículo 68º.- Será penado con multa del 12,0 al 50 por ciento, al propietario o conductor del vehículo que lo deje estacionado en sentido distinto a la circulación. Al operarse la reincidencia, el máximo de la multa se elevará al 70 por ciento e inhabilitación de un (1) día a definitiva.

Artículo 69º.- Será penado con multa del 3,5 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que expulse humo y/o gases tóxicos fuera de los límites permitidos.

Artículo 70º.- Será penado con multa del 1,5 al 20 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de bocina reglamentaria.

Artículo 71º.- Será penado con multa del 1,5 al 20 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de sistema de visión retroscópica, ajustado a la normativa vigente.

Artículo 72º.- Será penado con multa del 1,5 al 20 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de limpiaparabrisas reglamentario.

Artículo 73º.- Será penado con multa del 3 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que no posea dos sistemas de frenos de acción independiente, ser deficientes uno o ambos, resultar insuficientes por su calidad o estado para el correcto frenado de aquél. Las penas previstas en este artículo serán también aplicables a los conductores de motocicletas, motonetas, triciclos y bicicletas con motor que no contaren con un sistema adecuado y suficiente de freno.

Artículo 74º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, el propietario o conductor por circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, puedan ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

Artículo 75º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que poseyera uno o ambos paragolpes colocados en forma antirreglamentaria.

Artículo 76º.- Será penado con multa del 3 al 50 por ciento y prohibición de circular hasta que subsanare la omisión, el propietario o conductor del vehículo que carezca de ambas chapas patentes. En caso de reincidencia se aplicará, además, sanción de inhabilitación de un (1) día a definitiva.

Artículo 77º.- Será penado con multa del 4,5 al 60 por ciento, el propietario o conductor del vehículo, por adulterar el número y/o letras de las chapas patentes, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará, además, sanción de inhabilitación de un (1) día a definitiva.

Artículo 78º.- Será penado con multa del 3 al 50 por ciento, el propietario o conductor de vehículos cuyas chapas patentes fueren ilegibles, distintas a las que otorga el Registro, o que le fueran adicionados plásticos o cubiertas plásticas o de cualquier material que obstaculicen la visibilidad. En caso de reincidencia se aplicará, además, sanción de inhabilitación de un (1) día a definitiva

Artículo 79º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, por carecer de extintor o balizas reglamentarios o resultar insuficientes o ineptos para su fin específico.

Artículo 80º.- Será penado con multa del 1 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de luz blanca en la parte posterior, que ilumine la chapa del registro.

Artículo 81º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de dos (2) luces blancas de alcance reducido, medio y largo o de una de ellas, en la parte delantera de los vehículos automotores en que fueran exigibles.

Artículo 82º.- Será penado con multa del 1,5 al 50 por ciento, el uso de luz alta o deslumbrante u otras luces antirreglamentarias, en ciudad o zona urbana.

Artículo 83º.- Será penado con multa del 5 al 60 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que carezca de las dos luces rojas reglamentarias o una de ellas, en la parte posterior del vehículo.

Artículo 84º.- Será penado con multa del 5 al 50 por ciento, el propietario o conductor del vehículo que no encienda total o parcialmente cualquiera de los faros o luces reglamentarias.

Artículo 85º.- Será penada con multa del 1 al 50 por ciento, toda persona que circule en vehículo menor con propulsión a motor, sin llevar el casco protector reglamentario.

Artículo 86º.- Se dispondrá la detención preventiva del vehículo en los casos de los artículos 2º, 4º, 5º, 9º, 11º y 51º de la presente. Labrada el acta de constatación correspondiente, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de persona habilitada o efectuada la reparación correspondiente en forma inmediata; caso contrario el vehículo será removido y remitido a la playa de secuestro municipal, donde podrá ser entregado a quienes acreden su propiedad (título o cédula verde) o verificación policial vigente y los extremos mencionados precedentemente, hasta dentro de un plazo de ocho (8) horas hábiles administrativas. Ello, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado y estadía, sin perjuicio de la continuación de la causa contravencional.

Artículo 87º.- Se procederá al secuestro del vehículo en los casos de infracción previstos en los artículos 6º, 12º, 16º, 53º, 55º, 56º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 73º, 76º y 77º de la presente.

Artículo 88º.- Sin perjuicio de la pena correspondiente, el Juez de Faltas podrá solicitar a la autoridad competente el secuestro preventivo del vehículo con el que se cometió la infracción cuyo infractor, en forma injustificada, no haya comparecido a la audiencia, o no haya abonado la multa dentro de los tres (3) días hábiles de fijada en la sentencia. Igual efecto producirá la falta de pago en término de cualquiera de las cuotas establecidas en el plan de facilidades al que se hubiere acogido.

Artículo 89º.- En los casos en que la falta fuera cometida por un conductor a cargo de un vehículo o por su titular afectado al transporte público colectivo de pasajeros, de automóviles de alquiler con taxímetro, coche remise, transporte escolar, transporte privado de personas, transporte de carga, servicio de excursión, transporte de personas discapacitadas, vehículos de fantasía, ambulancias, automóviles rurales, etc., los límites mínimos y máximos de la multa serán incrementados en un cincuenta (50) por ciento, como así también de los períodos de inhabilitación de hasta un mes en los casos que así corresponda. Si el infractor fuera reincidente, podrá ser inhabilitado para el desempeño profesional de conductor de transporte de pasajeros.

Artículo 90º.- Será penada con multa del 1 al 50 por ciento, toda persona que circule en motocicletas, motos, motonetas, motociclos o cualquier otro tipo de vehículos de dos ruedas a motor, así como quien conduzca cuatriciclos o triciclos a motor, sin usar casco protector colocado en la cabeza, de forma tal que la proteja en forma efectiva y debidamente sujeto al maxilar inferior con barbijo provisto de ganchos o botones de seguridad.

Artículo 91º.- Serán penados con multa del 1 al 20 por ciento, los peatones que no crucen la calle por la senda peatonal o lo hagan con semáforo en rojo.

Artículo 92º.- Será penado con multa del 1,5 al 10 por ciento, al que prestare o cediere su uso en forma gratuita u onerosa un vehículo afectado al transporte público de pasajeros de cualquier naturaleza, sin previamente estar autorizado por la Subsecretaría de Transporte y Tránsito en su correspondiente libreta o cuaderno de habilitación.

Artículo 93º.- Derógase el Título V de la Ordenanza nº 4544, artículos 147º al 227º inclusive.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Suspéndese la aplicación del artículo 52º por el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente, hasta que se resuelva la pertinente cuestión de fondo.

Artículo 94º .- Comuníquese, etc .-

Pezzi
Bowden
B.M. 1640, p. 2 (15/5/2001)

Pagni
Aprile